

SOCIEDAD LIMITADA. LIQUIDACION.—PARA INSCRIBIR LA LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA NO SON EXIGIBLES: NI LA PUBLICACION DEL BALANCE FINAL DE LIQUIDACION, NI EL DEPOSITO DE SUS LIBROS DE COMERCIO EN EL REGISTRO MERCANTIL (RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 12 DE FEBRERO DE 1999. BOE DE 3 DE MARZO DE 1999).

RESOLUCION de 12 de febrero de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Marcelino Díaz Rodríguez, en representación de «Limpiezas Industriales Diser, Sociedad Limitada», frente a la negativa de la Registradora Mercantil IV de Madrid, doña Eloísa Bermejo Zofío, a inscribir la liquidación de una sociedad.

Hechos.—I. En escritura autorizada el 10 de octubre de 1995 por la Notaria de Madrid doña María Jesús Guardo Santamaría, se formalizaron los acuerdos de la Junta General extraordinaria de «Limpiezas Industriales Diser, Sociedad Limitada», de disolución de la sociedad, nombramiento de Liquidadores, aprobación del balance final y la distribución del activo resultante.

II. Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio, y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado los siguientes defectos que impiden su práctica: Defectos: Deben acompañarse los preceptivos anuncios (art. 212 del Reglamento del Registro Mercantil). En el plazo de dos meses a contar de esta fecha, se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 21 de noviembre de 1995. El Registrador». Sigue la firma.

III. Don Marcelino Díaz Rodríguez, como Liquidador de la sociedad, interpuso recurso gubernativo frente a la anterior calificación, alegando: Que la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, entró en vigor el 1 de junio siguiente, por lo que es de aplicación al presente supuesto; que en dicha Ley no se exige ninguna de las obligaciones formales exigidas en la nota de calificación, resultando, además, de su exposición de motivos la voluntad del legislador de flexibilizar y abaratar el régimen de las sociedades limitadas frente al de las sociedades anónimas, separándose del anterior en que la remisión a la normativa de las últimas implicaba la aplicación en parte de su especial régimen jurídico; que por tanto no pueden aplicarse las normas comunes del Reglamento del Registro Mercantil en contra de la letra y el espíritu de la nueva Ley, y que todo ello viene respaldado por la derogación de la Ley de 17 de julio de 1953, lo que ha de llevar a entender derogadas las reglamentarias que la desarrollaban.

IV. La Registradora decidió desestimar el recurso y mantener su nota, fundándose en que la duda que suscita la vigencia de determinadas normas del Reglamento del Registro Mercantil, tras la entrada en vigor de la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, debe resolverse en favor de su aplicabilidad en tanto no sean contrarias a la nueva norma legal, al menos en aquellos puntos en que exista un «vacío legal» que el Reglamento completa en tanto un nuevo Reglamento desarrolle las reformas introducidas por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

V. El recurrente se alzó frente a la decisión de la Registradora entendiendo que la misma es contradictoria al aplicar una norma reglamentaria a un «vacío legal», dado que la Ley no remite a un posterior desarrollo reglamentario, sino que establece una normativa nueva y distinta de la anterior a la que no pueden aplicarse normas reglamentarias dictadas en desarrollo de la Ley derogada.

Fundamentos de Derecho.—Vistos los artículos 30.2 del Código de Comercio, 275.1 y 278 de la Ley de Sociedades Anónimas, y 212 del anterior Reglamento del Registro Mercantil.

1. Para resolver las cuestiones planteadas en el presente recurso se ha de partir del momento en que tuvo lugar la calificación recurrida, una vez promulgada y en vigor la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y vigente aún el texto del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre. Establecía el artículo 212 de este último, en su apartado 1.º, que en el asiento de cancelación de la sociedad, sin referencia a ningún tipo concreto, se hará constar que se encuentran depositados en el propio Registro Mercantil, los libros de comercio, la correspondencia, la documentación y los justificantes concernientes a su tráfico, imponiendo al Registrador la obligación de conservarlos durante seis años; en tanto que en su apartado 2.º, con referencia ya a las Sociedades Anónimas de Responsabilidad Limitada y comanditarias por acciones, que en la escritura a presentar se haría constar, entre otros extremos, que ha sido aprobado y publicado en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en uno de los diarios de mayor circulación en el lugar del domicilio social, el balance final de liquidación, acreditando la fecha de las respectivas publicaciones. A la necesidad de cumplir con ambas exigencias se refiere la nota recurrida.

2. Pues bien, en lo que se refiere a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, ninguna de ellas estaba suficientemente justificada vigente su anterior régimen jurídico. En cuanto a la segunda, la exigencia de publicación del balance final de liquidación suponía una clara extralimitación, pues tal publicación no aparece impuesta por ninguna de las normas del Código de Comercio relativas a la liquidación de las compañías mercantiles a las que se remitía el artículo 32 de la Ley de 17 de julio de 1953. Y por lo que respecta a la primera, el depósito de los libros de comercio y demás documentación de su tráfico en el Registro Mercantil, por cuanto no sólo faltaba una norma de rango legal que la amparara, sino que parecía contrariar a lo dispuesto en el artículo 30.2 del Código de Comercio que impone a los Liquidadores la obligación de conservarlos en caso de disoluciones, y que dado el carácter general de la norma tan sólo cabe entenderla excepcionada para las sociedades anónimas en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 de su Ley especial, o para las comanditarias por acciones en virtud de la remisión contenida en el artículo 152 del propio Código de Comercio. Ciertamente puede interpretarse aquella norma en un sentido estrictamente literal, entendiendo que la referencia a sociedades disueltas en lugar de liquidadas limita la obligación que impone a los Liquidadores al período que dure la liquidación, pero tal interpretación choca con el propio concepto de conservar, siendo así que los Liquidadores están obligados a llevar los libros, así como con la propia sistemática del precepto que en el apartado en que se regula el supuesto se contempla en general el cese de la empresa, incluido el fallecimiento del empresario individual.

3. Vigente la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada han de confirmarse las anteriores consideraciones. En ella, si bien se exige la aprobación del balance final de liquidación y su incorporación a la escritura en que se formalice la extensión de la sociedad (cfr. arts. 118 y 121), no se impone, a diferencia de lo que hace el artículo 275.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, que se le dé una determinada publicidad, ni puede hacerlo una norma reglamentaria. Y en cuanto al depósito de la documentación social en el Registro Mercantil tampoco existe norma legal que así lo disponga. Es cierto que una solución como la que, con posterioridad, ha incorporado en su último párrafo el artículo 247 del Reglamento del Registro Mercantil en su reforma llevada a cabo por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, extensiva a todas las formas societarias, es lógica en cuanto tiende a dejar claro a través de los asientos registrales quién asume la responsabilidad de custodia temporal de los libros de la sociedad disuelta, pero tal solución, más flexible que la que imponía con anterioridad y no claramente enfrentada a lo que dispone el Código de Comercio, no podía exigirse en el momento en que la calificación recurrida tuvo lugar, ni en los términos de depósito necesario que en la nota recurrida se exigía.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso, revocando la nota y decisión del Registrador.

Madrid, 12 de febrero de 1999.—El Director general, *Luis María Cabello de los Cobos y Mancha*.

Señora Registradora Mercantil de Madrid, número IV.

COMENTARIO

Desde luego, una vez que ha entrado en vigor la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (Ley 2/95, de 23 de marzo), carece por completo de sentido imponer el cumplimiento de formalidades reglamentarias que, estando previstas en el antiguo Reglamento del Registro Mercantil del año 1989 para otros tipos sociales, solamente podrían justificar su aplicación para las sociedades limitadas con carácter provisional, en tanto no se aprobase la nueva Ley reguladora de las mismas.

Es de advertir que la Resolución objeto del comentario va todavía más lejos: afirma rotundamente que ni siquiera cuando estaba vigente la anterior Ley reguladora, de 17 de julio de 1953, podían exigirse la publicación del balance final de liquidación ni el depósito de los libros de comercio en el Registro Mercantil para inscribir la liquidación de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

En efecto, el artículo 177 del Reglamento del Registro Mercantil de 1989 declaraba aplicables a las Limitadas los preceptos de dicho Reglamento relativos a las Anónimas, pero solamente «*en cuanto lo permita su específica naturaleza*»; de modo que no establecía una remisión en bloque al régimen reglamentario del otro tipo social, ni tampoco declaraba una supletoriedad general del mismo, y mucho menos, como se ha malinterpretado a veces, que por la vía de aquella remisión puramente reglamentaria se pudiese llegar al extremo de aplicar a las Limitadas la regulación contenida en la Ley de Anónimas.

Estas extralimitaciones a la hora de aplicar la remisión del artículo 177 desorbitan completamente el alcance y significado del propio Reglamento del Registro Mercantil, que no es ni puede ser una norma sustantiva, sino la norma que desarrolla el modo de acreditar ante el Registro y de quedar reflejado en éste, el cumplimiento de los trámites y requisitos previstos en determinadas normas **con rango de Ley**, reguladoras de los diferentes sujetos inscribibles.

En definitiva, la discutida remisión no tiene más alcance que el propio de una mera aplicación analógica y solamente en aquellos extremos en los que la Ley de 1953 impusiere requisitos o formalidades para cuyo cumplimiento fuese preciso —y faltare— el oportuno desarrollo reglamentario, pero no autorizaba el agravamiento o imposición de nuevos requisitos que dicha Ley de 1953 (o el Código de Comercio, que se aplicaba supletoriamente en sede de disolución y liquidación, según el art. 32 LSRL) no hubiesen previsto expresamente.

Una consideración final: está muy bien que las resoluciones proclamen una interpretación más ortodoxa del Reglamento del Registro Mercantil y nos recuerden que no es una norma de derecho sustantivo, pero lo cierto es que los diferentes Reglamentos que han ido sucediéndose durante la historia de esta institución siempre han contenido numerosas normas sustantivas, que así se han venido aplicando sin el menor reparo. Un claro ejemplo de ello lo constituye el artículo 145 y la interpretación que del mismo viene haciendo —en contradicción con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo— nuestro Centro Directivo, como veremos en el comentario a la Resolución que sigue cronológicamente a ésta de 15 de febrero de 1999.

También debemos recordar que el primer reconocimiento legislativo de la Sociedad de Responsabilidad Limitada vino dado por el Reglamento del Registro Mercantil del año 1919, en su artículo 108. Otro caso de normas reglamentarias de marcado carácter sustantivo son las que regulan la reactivación o la cesión global de activo y pasivo, y que extienden a las sociedades anónimas (cuya Ley no las contempla) la misma regulación prevista en la Ley de Limitadas para las de este tipo social. Resalto el hecho de que la regulación reglamentaria no se limita a lo accesorio, entrando en requisitos de tipo sustantivo como son el derecho de oposición de acreedores y terceros, el número de anuncios a publicar, o incluso, ¿por qué no?, la posibilidad misma de aplicar estas figuras en sede anónima.

Ruego al lector que examine detenidamente los artículos 242 y 246 del Reglamento del Registro Mercantil y trate de averiguar qué normas de la Ley de Sociedades Anónimas desarrollan. ¿De dónde ha sacado el legislador reglamentario que para la cesión global del activo y pasivo en una Anónima basta con dos anuncios (art. 246.2.1.ª RRM)? La regulación sustantiva contemplada en la Ley de Anónimas para las modificaciones estructurales —del tipo fusión o escisión— es bastante compleja y su diferencia con la Ley de Limitadas no se limita al número de anuncios. ¿Es correcto que para la cesión global, que guarda evidente analogía con estas otras modificaciones estructurales, el legislador reglamentario se permita la «licencia» de extender a los demás tipos sociales la regulación propia de las sociedades limitadas, cuando lo procedente hubiera sido aplicar analógicamente los artículos 234 y siguientes de la LSA?

En sus últimas líneas, la Resolución comentada trata de salvar la evidente contradicción que existe entre sus razonamientos y el hecho de que los redac-

tores del Reglamento vigente hayan vuelto a equivocarse y contemplen, otra vez de manera indistinta para las Anónimas y las Limitadas, el depósito de los libros en el Registro Mercantil, sin caer en la cuenta de que, en las anónimas, es obligatorio depositarlos porque así lo dice el artículo 278 LSA, derogando la norma del artículo 30 del Código de Comercio. En las Sociedades Limitadas, como su Ley reguladora no dice nada, prevalece la norma general del citado artículo 30, número 2: el liquidador está obligado a conservarlos en su poder durante seis años.

Resulta ingenuo que se reproche al Registrador el haberse extralimitado en la interpretación del Reglamento (por más que en este caso el reproche sea justo), y dos párrafos más abajo se quiera encubrir uno de los muchos disparates en que incurre el Reglamento vigente. Por mucho que esta Resolución se empeñe en mantener la norma reglamentaria, queda perfectamente claro —aplicando sus mismos argumentos— que el Registrador no está obligado a admitir el depósito de los libros de las Sociedades Limitadas disueltas.

J. G. G.

HIPOTECA. SUBROGACION. CARTA DE PAGO Y CANCELACION.—NO CABE APLICAR EL ARTICULO 231 DEL REGLAMENTO HIPOTECARIO CUANDO LOS TITULOS QUE SE PRESENTAN ORIGINAN LA CANCELACION DE LA HIPOTECA POR EL PAGO DE LA OBLIGACION GARANTIZADA, PUES DICHO ARTICULO 231 ES MODIFICATIVO Y NO EXTINTIVO (RESOLUCIÓN DE 2 DE DICIEMBRE DE 1999. BOE DE 11 DE ENERO DE 2000).

RESOLUCION de 2 de diciembre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Jáuregui Santana y doña María José Beracoechea Otamendi, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 4 de San Sebastián, don Alberto Montes O'Connor, a hacer constar por nota al margen de determinadas hipotecas, la subrogación prevista en los artículos 118.2 de la Ley y 231 del Reglamento Hipotecario con la presentación de las escrituras de carta de pago y cancelación de dichas hipotecas, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, doña Isabel Apalategui Arrese, en nombre de los cónyuges don Francisco Jáuregui Santana y doña María José Beracoechea Otamendi, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 4 de San Sebastián, don Alberto Montes O'Connor, a hacer constar por nota al margen de determinadas hipotecas la subrogación prevista en el artículo 118.2 de la Ley y 231 del Reglamento Hipotecario con la presentación de las escrituras de carta de pago y cancelación de dichas hipotecas, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos.—I. Sobre las fincas registrales números 24.878, 24.880 y 24.882, inscritas en el Registro de la Propiedad número 4 de San Sebastián a favor de los cónyuges don Juan Francisco Jáuregui Santana y doña María José Beracoechea Otamendi, constan inscritas tres hipotecas a favor de las entidades «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima», «Banco Central Hispanoamericano, Sociedad Anónima» y «Moda & Company di Iriarte, Sociedad Anónima».